

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

DENISE NEPTUNE
CALDERÓN
Apelada

v.

METROPOLITAN
LUMBER AND
HARDWARE; FULANO
DE TAL; COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS A, B,
y C
Apelante

KLAN201901138

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
Carolina

Civil Núm.
F DP2017-0014 (408)

Sobre:
DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2021.

Comparece ante este foro la empresa Metropolitan Lumber and Hardware, Inc. (Metropolitan o "parte apelante"), quien solicita la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, la cual fue notificada el 11 de julio de 2019. Mediante esta, el foro primario declaró con lugar la demanda de epígrafe.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* apelada. Veamos.

I.

El 17 de enero de 2017, Denise Neptune Calderón (Neptune Calderón o "parte apelada") presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios, en contra de Metropolitan.¹ En esencia, alegó que el 5 de noviembre de 2015, mientras se encontraba en la ferretería

¹ Véase, *Demanda*, exhibit 1, págs. 1-3 del apéndice del recurso.

National Lumber and Hardware que ubica en la Cerámica Industrial Park en Carolina y que es propiedad de la parte apelante, resbaló al bajar por la rampa de acceso que utilizan los clientes para acceder a la tienda.² Aseguró que dicho incidente le provocó una fractura conminuta de la fíbula en su pie izquierdo, que requirió una intervención quirúrgica y este procedimiento, a su vez, incluyó la colocación de dos placas metálicas y nueve tornillos.³

En síntesis, Neptune Calderón sostuvo en la *Demanda* que dicho incidente ocurrió como consecuencia del “descuido, falta de cuidado y negligencia” de Metropolitan y que sufrió daños que estimó en \$150,000; a saber, \$100,000 por concepto de dolor y sufrimiento físico y \$50,000 correspondientes a los daños emocionales y angustias mentales que alegó haber sufrido.⁴ Adujo también que la causa adecuada del accidente fue “tener en su establecimiento una rampa que no cumple con las dimensiones requeridas y medidas de seguridad para evitar resbalones de sus peatones, lo que ocasionó directamente el accidente reclamado”.⁵

Por su parte, el 23 de febrero de 2017, Metropolitan presentó una *Contestación a la Demanda*.⁶ En síntesis, la parte apelante negó que el incidente sufrido por Neptune Calderón cumpliera con los requisitos necesarios para configurar una causa de acción en daños y perjuicios en su contra, debido a la ausencia de conducta culposa o negligente atribuible a la parte apelante, así como a la

² Íd., a la pág. 1.

³ Íd.

⁴ Íd., a las págs. 2-3.

⁵ Íd., a la pág. 2.

⁶ *Contestación a la Demanda*, exhibit II, págs. 4-6 del apéndice del recurso.

ausencia de causalidad adecuada. En específico, aseguró no ser responsable por la caída de la apelada, pues el accidente se produjo como consecuencia de su propio descuido al no utilizar la barandilla instalada como elemento de seguridad en la rampa, *que estaba mojada* y que la apelada, además, no llevaba puesto calzado adecuado.⁷

Luego de una serie de trámites procesales, el foro primario llevó a cabo el juicio en su fondo los días 5 y 6 de marzo de 2019. Tras aquilatar la prueba testifical, documental y pericial que ambas partes presentaron, así como los hechos que fueron estipulados, el tribunal emitió una *Sentencia*, que fue notificada el 11 de julio de 2019.⁸

Mediante dicha determinación, el Tribunal de Primera Instancia, en primer lugar, declaró *No ha Lugar* una moción de desestimación que Metropolitan había presentado al amparo de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2, luego de que la apelada terminara de presentar su prueba durante el juicio en su fondo. En cuanto a los méritos del caso, el foro primario determinó que la caída de Neptune Calderón se suscitó, en efecto, como consecuencia de la negligencia de la parte apelante y que ello constituyó la causa próxima de los daños que esta sufrió.

En consecuencia, el foro primario determinó que Metropolitan tendría que resarcirle a Neptune Calderón los daños sufridos, los cuales cuantificó como sigue: \$40,000 correspondientes a los daños físicos provocados por el resbalón, \$3,000 por concepto de reembolso del

⁷ *Contestación a la Demanda*, exhibit II, pág. 5 del apéndice del recurso.

⁸ *Sentencia*, exhibit IV, págs. 21-32 del apéndice del recurso.

costo de las 15 terapias físicas que tomó como parte de su proceso de recuperación, \$55,000 correspondientes a un 11% de impedimento en sus funciones fisiológicas totales, que enfrenta como consecuencia del incidente y, por último, \$27,375 para resarcir las “profundas angustias mentales” que sufrió como consecuencia de estos hechos.⁹ En fin, Metropolitan tendría que indemnizar a Neptune Calderón con un total de **\$125,375**, en virtud de la sentencia apelada.

Insatisfecha, el 26 de julio de 2019, la parte apelante presentó una moción mediante la cual solicitó determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales, así como la reconsideración del dictamen.¹⁰ Luego de concederle 20 días a Neptune Calderón para expresarse al respecto y, tras esta presentar su escrito en oposición, el foro primario notificó el 6 de septiembre de 2019 que declaraba *No Ha Lugar* dicha moción.¹¹

Aún inconforme, el 7 de octubre de 2019, Metropolitan presentó la *Apelación* que nos ocupa. Mediante esta, le imputó al foro primario la comisión de los siguientes ocho señalamientos de error:

Cometió grave error el Tribunal de Instancia al dictar Sentencia en favor de la apelada sin que esta demostrara la negligencia de la apelante.

Cometió grave error el Tribunal de Instancia al permitirle a la apelada enmendar sus alegaciones con la prueba ante la objeción oportuna y bien fundamentada de la apelante.

Cometió grave error el Tribunal de Instancia al adjudicarle credibilidad al testimonio de la apelada Denise Neptune Calderón.

⁹ *Íd.*, a la pág. 32.

¹⁰ *Moción Solicitando Determinaciones Adicionales de Hecho y de Derecho; Solicitud de Reconsideración*, exhibit V, págs. 33-37 del apéndice del recurso.

¹¹ *Notificación*, exhibit VIII, pág. 44 del apéndice del recurso.

Cometió grave error el Tribunal de Instancia al incluir en sus determinaciones hechos inconsistentes con la prueba desfilada.

Cometió grave error el Tribunal de Instancia al negarse a incluir en la Sentencia hechos probados por la parte apelada.

Cometió grave error el Tribunal de Instancia al adjudicar valor probatorio de la prueba pericial, dándole preferencia sin fundamento al testimonio del perito de la parte apelada versus el perito de la apelante.

Cometió grave error el Tribunal de Instancia al adjudicarle un valor exagerado a los daños alegadamente sufridos por la apelada.

Cometió grave error el Tribunal de Instancia al emitir una Sentencia producto de un proyecto sometido por la apelada, sin darle la debida consideración.

Por su parte, el 13 de octubre de 2020, Neptune Calderón presentó el *Alegato de la Parte Apelada*. En síntesis, rechazó que el foro primario incurriera en los señalamientos de error formulados por Metropolitan y sostuvo que procede confirmar el dictamen apelado.

Con el beneficio de la comparecencia escrita de ambas partes, y luego de estudiar la transcripción de la prueba oral del juicio en su fondo, procedemos a analizar si el foro primario cometió los errores señalados por Metropolitan.

II.

-A-

En materia de apreciación de prueba, los foros apelativos debemos brindar deferencia a las determinaciones de hechos formuladas por el foro judicial primario. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 740 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). La norma general es que, si la actuación del foro *a quo* no está desprovista de una base

razonable y no perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de primera instancia, a quien le corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Así, el Tribunal de Apelaciones evitará variar las determinaciones de hechos del foro sentenciador, a menos que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. Véase, además, *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 817 (2009). Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Una de las normas más conocidas en nuestro ordenamiento jurídico es que los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto.

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra, a la pág. 753.

Esta norma de autolimitación judicial cede cuando "un análisis integral de [la] prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca nuestro sentido básico de justicia; correspondiéndole al apelante de manera principal señalar y demostrar la base para ello". *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986).

Como foro apelativo no debemos intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio, por el nuestro. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448-449 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v.*

A.A.A., 177 DPR 345, 356 (2009). Así, la apreciación que hace el foro primario merece nuestra deferencia, toda vez que es quien tiene la oportunidad de evaluar directamente el comportamiento de los testigos y sus reacciones. En fin, es el único que observa a las personas que declaran y aprecia su *demeanor*. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, *supra*; *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982).

En fin, como norma general, no intervendremos con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia. Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*; *Rivera Menéndez v. Action Services*, *supra*, pág. 448-449; *Monllor Arzola v. Sociedad de Gananciales*, 138 DPR 600, 610 (1995). No obstante, si, de un examen de la prueba, se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se justifica nuestra intervención. *C. Brewer PR, Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972). Ello, sin obviar la norma que establece que un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985).

En cuanto a la apreciación de testimonio pericial, los criterios para adjudicarle valor probatorio se encuentran codificados en la Regla 702 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 702, que dispone lo siguiente:

Quando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como perita -conforme a la

Regla 703— podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera.

El valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de:

- (a) Si el testimonio está basado en hechos o información suficiente;
- (b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables;
- (c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;
- (d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;
- (e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo, y
- (f) la parcialidad de la persona testigo.

La admisibilidad del testimonio pericial será determinada por el tribunal de conformidad con los factores enumerados en la Regla 403.¹²

A nivel apelativo, cuando se trata de evaluar prueba pericial y documental, los tribunales revisores estamos en igual posición que el tribunal de primera instancia. *Ortíz, et al. v. S.L.G. Meaux*, 156 DPR 488, 495 (2002). Sobre este particular, se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011).

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 1802 del Código Civil de 1930 rigió, durante su vigencia, la responsabilidad derivada de actos u omisiones culposas o negligentes. La referida disposición establece, en lo pertinente, que "el que por acción **u omisión** causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". 31 LPRÁ sec. 5141. (Negrillas suplidas).

¹² La Regla 403 de Evidencia, 32 LPRÁ Ap. VI, R. 403. versa sobre "Evidencia pertinente excluida por fundamentos de perjuicio, confusión o pérdida de tiempo".

Es decir que, para probar una causa de acción por daños y perjuicios, es necesario que la parte demandante demuestre, mediante preponderancia de la prueba, (1) que ha habido un acto u omisión culposa o negligente; (2) que hay una relación causal entre el acto y el daño sufrido; y (3) que se ha causado un daño real al reclamante. Véase, *Doble Seis Sport TV v. Depto. Hacienda*, 190 DPR 763, 788 (2014).

El Tribunal Supremo define el concepto de culpa o negligencia como "la falta del debido cuidado, que a la vez consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, **o de la omisión de un acto**, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias". *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 844 (2010). De este modo, precisa destacar que, en casos de responsabilidad extracontractual, el factor de previsibilidad es un elemento indispensable. *Íd.*

En Puerto Rico, rige la doctrina de causalidad adecuada. Sobre este principio, el Tribunal Supremo ha manifestado que "no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general". *Íd.; Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 704 (1982). El deber de previsión, a su vez, está regido por la figura del hombre prudente y razonable, o buen padre de familia. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*.

En síntesis, el deber de previsión "no se extiende a todo peligro imaginable [...] sino a aquel que llevaría a una persona prudente y razonable a anticiparlo". *Pacheco v. A.F.F.*, 112 DPR 296, 300

(1982). Se trata de un riesgo que debe estar apoyado en "probabilidades y no en meras posibilidades". *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 164-165 (2006).

-C-

En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que, en las acciones de daños y perjuicios, la estimación y valoración de daños es una tarea difícil y angustiosa, dado que "no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto en relación con el cual todas las partes queden satisfechas y complacidas". *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490 (2016); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 909 (2012).

Por tal razón, los tribunales apelativos deben guardar deferencia a las valorizaciones de daños que realizan los foros de primera instancia, debido a que estos son los que tienen contacto directo con la prueba testifical y están en mejor posición para emitir un dictamen. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra. Ahora bien, los tribunales apelativos intervendrán con las estimaciones de daños realizadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando la cuantía concedida sea exageradamente alta o ridículamente baja. Íd. Véase, además, *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774, 787 (2010); *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 509-510 (2009).

Por otro lado, el ejercicio de valoración de daños conlleva cierto grado de especulación y elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra. Además, no existen dos casos idénticos, debido a que

cada uno tiene sus circunstancias particulares. *Íd.*, a la pág. 491.

Por tanto, al comparar las cuantías concedidas en casos previos, hay que ajustarlas al valor presente. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra; *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra; *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns*, supra.

En *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra, a la pág. 493, el Tribunal Supremo advirtió a los jueces del Tribunal de Primera Instancia respecto a la importancia de detallar específicamente en los dictámenes los casos similares utilizados como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños, y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. Esto, debido a que las compensaciones otorgadas en casos previos constituyen un punto de partida y referencia útil para que los tribunales apelativos puedan pasar juicio sobre las concesiones otorgadas por el foro primario. *Íd.*

-D-

El Canon 9 de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B, autoriza el uso de proyectos de sentencia, ya que el precitado cuerpo normativo considera que estos son herramientas que alivian la carga de trabajo de los jueces del país, quienes tienen un gran volumen de casos. *In Re Pagani Padró*, 181 DPR 517, 527 (2011).

La práctica de los tribunales de solicitarle a las partes someter proyectos de sentencia no es una conducta censurable por sí misma. *Báez García v. Cooper Labs., Inc.*, 120 DPR 145, 157 (1987); *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 508 (1982). Al contrario, este tipo de

práctica tiene gran utilidad ya que sirve de "instrumento auxiliar para los magistrados del país sobrecargados y agobiados de una carga enorme de causas judiciales". *Báez García v. Cooper Labs., Inc., supra.*

Es decir, los proyectos de sentencia son instrumentos de ayuda a los jueces y deben servir como puntos de partida que faciliten la determinación que eventualmente emitan. *Nieves Díaz v. González Massas, supra,* a la pág. 853.

No obstante, estos proyectos de sentencia de ninguna manera pueden sustituir la labor analítica del juez en su deber de "desentrañar la verdad". *Nieves Díaz v. González Massas, supra,* a las págs. 853-854; *Malavé v. Hosp. de la Concepción,* 100 DPR 55, 56 (1971). Así, es altamente censurable, según lo ha expresado en reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo, que un juez firme a ciegas un proyecto de sentencia y sustituya un dictamen emitido en virtud del juicio crítico del juez. *Nieves Díaz v. González Massas, supra; Báez García v. Cooper Labs., Inc., supra.* Esto debido a que, por lo general, una parte que prepara un proyecto de sentencia lo hace con el propósito deliberado de lograr prevalecer en su reclamo, sin considerar lo que realmente ocurrió en el proceso llevado a cabo ante el tribunal. *Nieves Díaz v. González Massas, supra.*

Es por ello que el uso de proyectos de sentencia requiere que los jueces lleven a cabo un proceso de ponderación sobre el contenido del proyecto presentado por las partes y se aseguren que las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho consignadas en la sentencia reflejen fielmente el proceso vertido ante el

tribunal. *In re Aprobación Cánones Ética 2005*, 164 DPR 403, 421-422 (2005).

Es decir, la labor adjudicativa de un juez no puede ser delegada y, por tanto, los jueces deben examinar los proyectos de sentencia sometidos y modificarlos según la prueba presentada y conforme a las doctrinas de derecho aplicables. Después de todo, “[l]a sentencia que firma un juez debe ser el producto honesto de su trabajo, no el de otro”. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, supra, pág. 508.

III.

-A-

En el primer señalamiento de error formulado, Metropolitan argumentó que el foro primario erró al dictar sentencia en favor de la parte apelada sin que esta demostrara la negligencia de la parte apelante. Este error no se cometió. Veamos.

Respecto al criterio de la negligencia, en la sentencia apelada el foro primario centró su análisis - a nuestro juicio, de modo acertado- en el concepto de *culpa por omisión*. Este consiste, según ha establecido el Tribunal Supremo y citado por el foro apelado en el dictamen ante nos, en la omisión de actuar con la *diligencia exigible* que, de haberse empleado, *pudiera haber evitado* el resultado dañoso.¹³

Luego de aplicar el principio de derecho antes mencionado a los hechos probados y estipulados por las partes litigantes -y en consideración a los demás requisitos que deben concurrir para que pueda

¹³ Véase, *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 473 (1997), citando a C. Rogel Vide, *La Responsabilidad Civil Extracontractual*, Ed. Civitas, 1976 pág. 90.

configurarse una causa de acción en daños y perjuicios- el foro apelado concluyó lo siguiente:

Mediante la prueba presentada en el juicio, la parte demandante probó los elementos esenciales para que se configure y prospere una acción en daños y perjuicios y por lo tanto probó que los daños físicos, tratamiento médico recibido, según alegados y presentados durante el juicio, se debieron y fueron como **consecuencia directa del accidente**. Se probó que **el accidente se debió a la negligencia y falta de cuidado de la parte demandada en este caso**. Cabe señalar que la rampa no tenía una superficie rugosa y estaba mojada. Las puertas de acceso al local son de cristal y por tal razón era un hecho fácilmente previsible el darse cuenta por parte de los empleados y demás personal de la tienda que estaba lloviendo fuera del lugar y que se estaba acumulando agua en las áreas de acceso al mismo y particularmente donde clientes constantemente utilizaban dichos accesos para entrar y salir del local. La parte demandada **no tomó ninguna medida de seguridad para evitar que sus clientes e invitados sufrieran resbalones en la rampa** de acceso a la ferretería.¹⁴ (Negrillas suplidas)

Luego de un estudio minucioso de la totalidad del expediente, incluida la transcripción de la prueba oral presentada durante el juicio en su fondo y los hechos estipulados por las partes litigantes, coincidimos con la apreciación del foro primario y consideramos que sus conclusiones de derecho encuentran apoyo en la prueba que dicho foro tuvo ante su consideración. Así, no encontramos fundamento alguno que nos persuada a interferir con el criterio ejercido por el foro apelado al aquilatar la prueba presentada y adjudicarle valor probatorio.

Precisa subrayar que, como parte de nuestra función revisora, debemos deferencia a la apreciación de la prueba por parte del juzgador, en ausencia de prejuicio, parcialidad o error manifestó al aplicar el derecho a los hechos. De este modo, consideramos que la apelada, en efecto, probó adecuadamente -mediante preponderancia

¹⁴ Véase, *Sentencia*, exhibit 4, pág. 31 del apéndice del recurso.

de la prueba- todos los criterios necesarios para configurar una causa de acción en daños y perjuicios en contra de la parte apelante.

Los cuestionamientos específicos respecto al modo particular en que el foro de primera instancia aquilató y adjudicó valor probatorio a la prueba testifical presentada en el juicio, fueron abordados por Metropolitan en los señalamientos de error tercero, cuarto y quinto. A continuación, los discutiremos en conjunto, por encontrarse estrechamente relacionados.

Mediante los referidos señalamientos, Metropolitan cuestionó que el Tribunal de Primera Instancia le adjudicara credibilidad al testimonio de Neptune Calderón y, además, que incluyera como parte de sus determinaciones hechos que, a su juicio, son inconsistentes con la prueba presentada. Del mismo modo, cuestionó que dicho foro se negara a incluir en la *Sentencia* hechos que, a su juicio, sí quedaron establecidos por prueba que la propia parte apelada presentó. Estos señalamientos carecen de mérito.

En primer lugar, reiteramos que, de un estudio de la transcripción de la prueba oral y de la totalidad del expediente, surge que todas las conclusiones a las que llegó el foro apelado encuentran apoyo, no solo en la prueba presentada por las partes litigantes, *sino en los hechos estipulados*, por lo que tampoco hallamos base para interferir con el modo en que dicho foro adjudicó valor probatorio a esta prueba. Cabe recalcar, además, que las 26 determinaciones de hechos en las que dicho

foro se basó para fundamentar la sentencia se apoyan en hechos estipulados por las partes litigantes.¹⁵

Como parte de nuestra función revisora y con el propósito de estar en posición de atender este señalamiento de error, estudiamos minuciosamente la transcripción del testimonio vertido en sala por la apelada Neptune Calderón, tras lo cual concluimos que no contamos con base alguna para interferir con el modo en que el foro primario aquilató y le adjudicó valor probatorio a este testimonio.

Consideramos pertinente mencionar que el objetivo de la parte demandante al presentar el testimonio de Neptune Calderón no fue establecer únicamente los criterios de negligencia y nexo causal, sino, además, los pormenores de la ocurrencia del incidente, así como la naturaleza y extensión de los daños sufridos a raíz de este. En ese sentido, cónsono con el razonamiento formulado por el foro primario en la *Sentencia*, consideramos que ello quedó establecido de modo efectivo mediante el testimonio de Neptune Calderón.

En síntesis, la apelada testificó respecto a lo que ocurrió ese día a la hora del incidente y la naturaleza del tratamiento médico recibido tras haber sido transportada de emergencia al hospital ese mismo día, el cual consistió en una intervención quirúrgica que incluyó la colocación de dos placas de metal y nueve tornillos en su pie izquierdo, así como de su participación posterior en 15 terapias físicas.

Así también, la apelada testificó respecto a cómo se desarrolló y por cuánto tiempo se extendió su proceso

¹⁵ Íd., a las págs. 23-25 del apéndice del recurso.

de recuperación, la intensidad del dolor sufrido inmediatamente después del incidente y en los días subsiguientes, y respecto a cómo dichas molestias no han cesado por completo hasta el presente. Además, a preguntas de su abogado, la apelada también testificó sobre las limitaciones que aún enfrenta en términos del calzado que se ve obligada a utilizar diariamente, los medicamentos para el dolor que en ocasiones todavía debe ingerir y su inhabilidad para llevar a cabo actividades que antes formaban parte de su vida cotidiana, como bailar con carácter recreativo. Cabe subrayar que todo lo anterior, no solamente encuentra apoyo en el testimonio de Neptune Calderón, sino en *los hechos estipulados que surgen de la sentencia*.¹⁶

Así, y como discutiremos de modo más específico a continuación como parte de nuestro análisis respecto al sexto señalamiento de error, los testimonios periciales presentados por cada una de las partes litigantes, los que constituyeron la prueba cuyo objetivo fue establecer la concurrencia -o ausencia- de los criterios de negligencia y nexo causal, según aplique. Mediante dicho señalamiento, Metropolitan planteó que el foro apelado erró al adjudicar el valor probatorio de la prueba pericial, pues le dio preferencia -a su juicio, sin fundamento- al testimonio del perito de la parte apelada, *versus* el perito de la parte apelante. Como veremos a continuación, este error tampoco se cometió.

Tal y como señaláramos en la exposición del derecho aplicable, los foros revisores nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para

¹⁶ Íd.

aquilar la prueba testifical que las partes litigantes tienen a su haber presentar durante un juicio. Luego de evaluar los testimonios del Ing. Evaristo Maldonado -perito de la apelada- y del Ing. Miguel A. Roa Vargas -perito de la apelante-, concluimos que el foro primario aquilató la prueba pericial de modo adecuado y razonable.

En síntesis, mediante su testimonio, el Ing. Maldonado procuró establecer que la rampa objeto de controversia no cumplía con ninguno de los códigos de construcción actuales, que su superficie era lisa y carecía de la rugosidad requerida y que además estaba pintada con pintura de aceite, lo que la hacía más propensa a resbalones. Además, que tenía un techo parcial que predisponía la rampa a acumulación de agua en las áreas de acceso a la tienda, durante días lluviosos. El Ing. Maldonado estableció además que la rampa únicamente contaba con una baranda que daba para el lado del estacionamiento exterior, no así al otro lado que quedaba contiguo a la pared del establecimiento comercial, el cual tampoco contaba con un pasamanos.¹⁷

Por su parte, el Ing. Roa Vargas llevó a cabo pruebas de rugosidad y aspereza en la superficie de la rampa que, según su testimonio e informe pericial, arrojaron resultados satisfactorios para nuestra jurisdicción. Sin embargo, a preguntas de la representación legal de Metropolitan, el Ing. Roa Vargas centró parte de su testimonio en establecer que la rampa -en efecto- no cumple con los códigos de construcción actuales debido a que fue construida en una época previa

¹⁷ Este hecho, además, fue estipulado por las partes litigantes. Véase, *Sentencia*, exhibit IV, pág. 24 del apéndice del recurso.

a la vigencia de dichos códigos. También procuró -sin éxito- evidenciar que Neptune Calderón se cayó por su propia culpa, producto de un traspies y no de un resbalón, aunque al final concurrió con el Ing. Maldonado en que esta sí resbaló; hecho que, además, fue estipulado por las partes.¹⁸

En fin, si se considera el testimonio de ambos peritos, a la luz de que los hechos estipulados, se establece claramente que la tienda cuenta con puertas de cristal que permiten apreciar desde dentro cuando está lloviendo, y que además Metropolitan no tomó medidas para adaptar la rampa a los nuevos códigos de construcción. Está claro que *era previsible* que los empleados y demás personal de la tienda notaran cuando llovía y se acumulaba agua en la rampa. No obstante, la parte apelante no tomó medida alguna para evitar que sus clientes y visitantes se accidentaran. Además, quedó probado que dicha *omisión culposa* fue la causa que provocó el accidente que le causó daños a Neptune Calderón.

-B-

En el segundo señalamiento de error, la parte apelante adujo que el foro primario incidió al permitirle a la parte apelada enmendar sus alegaciones con la prueba ante la objeción oportuna y bien fundamentada de la parte apelante. En su argumentación, Metropolitan insistió en que el foro primario erró al permitir que la apelada presentara prueba conducente a demostrar que el día del incidente estaba lloviendo, por lo que la rampa estaba mojada y que ello contribuyó al

¹⁸ Íd.

resbalón, cuando las alegaciones de la demanda no aludían a ese hecho. Este señalamiento carece de méritos. Veamos.

Sobre este particular, resulta indispensable recalcar que la parte apelante no incluyó en su argumentación el hecho de que fue precisamente esta, quien primero planteó en su *Contestación a la Demanda*, el hecho de que Neptune Calderón caminó "en sandalias **sobre una superficie mojada**"¹⁹ y que, incluso, lo levantó entre sus defensas afirmativas con el objetivo de negar la existencia de relación causal entre los daños sufridos por la apelada y los actos presuntamente realizados por Metropolitan.²⁰ Además, en la determinación de hechos número 5 de la sentencia apelada, la cual consta de un hecho que fue objeto de estipulación, se dispone que: "La rampa estaba parcialmente mojada por la lluvia al momento de la caída".²¹

-C-

En el séptimo de los señalamientos de error formulados por la parte apelante, esta adujo que el foro primario actuó incorrectamente al adjudicarle un valor exagerado a los daños presuntamente sufridos por la apelada. Tampoco coincidimos con este planteamiento.

Tal y como señalamos en la exposición del derecho aplicable, nuestro Tribunal Supremo ha expresado en diversas ocasiones que, en su función revisora, este Tribunal no debe variar la cuantía que el foro primario imponga por concepto de valoración de daños, a menos que

¹⁹ (Negrillas suplidas)

²⁰ Véase, *Contestación a la Demanda*, exhibit II, pág. 5 del apéndice del recurso. (Defensa afirmativa número 2).

²¹ Véase, *Sentencia*, exhibit IV, pág. 23 del apéndice del recurso.

se trate de un cálculo exageradamente alto o ridículamente bajo. Aplicado dicho principio al caso de autos, razonamos que no nos encontramos ante un supuesto de una indemnización exageradamente alta.

En el *Alegato de la parte apelada*, Neptune Calderón citó, a manera de parámetro comparativo y por su valor altamente persuasivo, lo resuelto por uno de nuestros paneles hermanos en *García Aguirre v. Universal Insurance Company*, caso núm. KLAN201600492. Mediante dicha determinación, este Tribunal de Apelaciones confirmó una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, en un caso sobre daños y perjuicios con características similares al de autos. En aquel, el demandante sufrió una fractura y dislocación de hombro que le dejó inmovilizado por cuatro meses y le provocó un 10% de incapacidad, por lo cual el foro primario le concedió una indemnización total de **\$144,500.00**, que nuestro panel hermano rehusó variar por considerarla razonable.

En el caso de autos, el foro primario concedió a Neptune Calderón una suma global de **\$125,375.00**, que desglosa en \$40,000 por sus daños físicos, \$3,000 por concepto de reembolso del costo de las 15 terapias físicas que tomó, \$55,000 correspondientes al 11% que sufrió de impedimento en sus funciones fisiológicas totales, y, por último, \$27,375 para resarcir sus angustias mentales. Luego de evaluar la prueba presentada y la totalidad del expediente, no hallamos fundamento para interferir con el criterio del foro de primera instancia al cuantificar estos daños, pues no se trata de una cuantía "exageradamente alta".

-D-

Mediante el octavo y último de los señalamientos de error, Metropolitan argumentó que el foro primario incidió al emitir una sentencia producto de un proyecto de sentencia sometido por la apelada, sin darle la debida consideración. Carece de méritos este planteamiento.

En su argumentación, Metropolitan no pudo establecer adecuadamente en qué se basa para asegurar que el foro primario se limitó a firmar a ciegas un proyecto de sentencia, que fuese más allá de su inconformidad con el dictamen apelado. En su alegato en oposición, la parte apelada incluso rehusó discutir el señalamiento por considerar que se trata de "alegaciones sin prueba" por parte de Metropolitan.²²

-É-

Luego de examinar la sentencia del foro primario, coincidimos con la parte apelada en que se trata de alegaciones sin prueba o fundamentos suficientes. De un examen del dictamen ante nuestra consideración, no es posible colegir que nos encontremos ante un supuesto en que el foro de primera instancia haya firmado a ciegas un proyecto de sentencia solicitado a la parte apelada. Tal como expusieramos en nuestra exposición del derecho aplicable, el Canon 9 de los de Ética Judicial, supra, autoriza el uso de proyectos de sentencia y nuestro más Alto Foro ha sido consistente al interpretar que no se trata de una práctica censurable en sí misma. Su firma a ciegas no ha sido demostrada, puesto que el dictamen se sustenta en la prueba presentada y admitida.

²² Alegato de la parte apelada, pág. 21.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones